

INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA OLGA PATRICIA SOSA RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

La que suscribe, diputada Olga Patricia Sosa Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social en la LXIV Legislatura de esta honorable Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII al artículo 13, un tercer párrafo al artículo 48 y un Capítulo Vigésimo, denominado “Derecho de niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio”, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

En México, las mujeres somos el 51.4 % de la población total, expresado en valores absolutos, representamos más de 61 millones de personas de los 119 millones habitantes en el país. En 1970, la población era de 48 millones de habitantes, y existía una igualdad poblacional, 24 millones mujeres y 24 millones hombres.¹ Sin embargo, las mujeres vivimos más que los hombres, es una aseveración con evidencia en el mundo.²

Los indicadores sociodemográficos señalan que, en los 80 últimos años, hay un aumento en la esperanza de vida de las mexicanas y mexicanos. En 1930, el promedio de vida era de 33.9 años, para 1990 aumentó a 71.4 y, en 2016 registró una esperanza de vida de 75.2 años.

Por género, en 1930 la esperanza masculina era de 33 años y casi 35, para el género femenino. En 2016, la esperanza de vida, muestra una amplitud, 72 para varones y casi 78 para mujeres.³ De esa manera, la evidencia muestra que somos más y vivimos más.

Con la explosión demográfica del México posrevolucionario, circundado por la tasa de fecundidad, prematura nupcialidad, baja escolaridad y, ruralidad, hicieron que el país, tuviese un crecimiento escasamente planificado.

México se desarrolló con un esquema rígido en materia de género, cultura, política, relaciones sociales y justicia. La ausencia de políticas públicas en materia de salud reproductiva, política económica inclusiva, diseño institucional transversal, con orientación social igualitaria y cumplimiento de los derechos civiles y políticos dieron forma a un país desigualdad, de conductas opresivas y legitimador de la violencia de múltiples formas.

En el alba del siglo XXI, diversas dinámicas sociales, económicas, políticas y jurídicas han sido cuestionadas, revalorizadas y reconstruidas bajo los principios de la equidad, la justicia, la libertad y los derechos humanos. Vivimos una nueva realidad en la que las mujeres hemos conquistado derechos y pugnado por ser incluidas en la toma de decisiones. Un país más justo, atraviesa por la inclusión y participación de las mujeres; negarlo demerita la salud democrática.

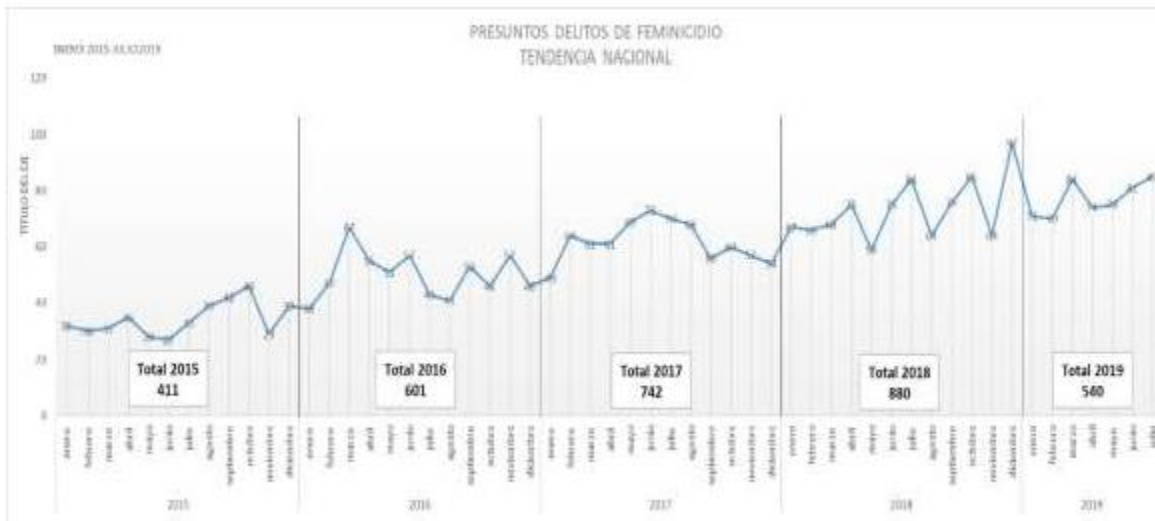
En el contexto nacional, horadado por la violencia e inseguridad, las estadísticas reflejan una situación compleja para los grupos vulnerables y en especial, para las mujeres. La evidencia muestra que las mexicanas se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad que es urgente cambiar y que es imperante priorizar en la agenda legislativa.

Todas las niñas y las mujeres viven en riesgo constante de sufrir algún tipo de violencia y, prácticamente todas, en algún momento de su vida han sido víctimas o han experimentado su amenaza.

Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016), 66.1% de mujeres han sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor.⁴

Existen diferentes tipos de violencia contra las mujeres, pero la forma más extrema de violencia es el feminicidio. Los asesinatos de mujeres por razones de género se caracterizan por la brutalidad y la impunidad.⁵

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), de enero a julio de 2019 hubo 65,679 presuntas víctimas mujeres. En el último reporte del SESNSP, con corte a julio 2019, de enero de 2015 a julio de 2019 se han registrado 3,174 feminicidios a nivel nacional.⁶



Fuente: SESNSP

Según cifras disponibles, desde 2015, los homicidios dolosos contra mujeres en México se duplicaron, aunque sólo 30 por ciento ha sido catalogado como feminicidio por autoridades, que han ignorado evidencias de violencia física y sexual.⁷

Una de las consecuencias más lamentables y dolorosas de la violencia letal contra las mujeres mexicanas es la orfandad en la que quedan sus hijos. De acuerdo con un censo que levanta el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), en lo que va de este sexenio (diciembre de 2018 a junio de 2019), 4 mil 245 niños, niñas y adolescentes han quedado huérfanos a causa de 2 mil 192 homicidios dolosos y feminicidios cometidos en el país, en el que se establece que 173 de las asesinadas (7.9 por ciento) eran menores de edad.⁸

De acuerdo con el documento “La violencia contra las mujeres en México”, elaborado por la Secretaría de Gobernación, INMUJERES, y el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, se indica que, desde diciembre de 2018 y hasta junio pasado, hubo un promedio de diez casos de mujeres asesinadas por día y, como consecuencia, al menos 19 niños y adolescentes quedaron huérfanos cada 24 horas.

Lo más grave es que existe un vacío legal que deja a niñas, niños y adolescentes en estado de indefensión desde el momento del feminicidio, lo que se pretende con la presente iniciativa es que haya políticas públicas expreso para los niños que son víctimas de homicidio y feminicidio.

El objetivo es que niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio y feminicidio no queden desprotegidos, la intención es que el Estado mexicano, en sus tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, los proteja con ayuda económica, médica y psicológica, para que esos niños y adolescentes

continúen con sus estudios, tengan un desarrollo emocional menos traumático y lleven una vida social sana, sin repetir patrones violentos cuando sean adultos.

Pues los menores que quedan huérfanos a causa de feminicidios ven truncado su entorno familiar y pierden su estabilidad emocional.⁹ Son niños que pierden a su mamá y al papá porque muchas veces él es el feminicida, son niños que quedan huérfanos y pierden el sentido de la pertenencia porque habían crecido en un núcleo familiar y de pronto ya no tienen nada.¹⁰

Son menores altamente vulnerables, ya que son niñas, niños y adolescentes que forman parte de un grupo que, al estar en proceso de formación y desarrollo, mantiene una relación de mayor dependencia con otras personas, lo que implica una frecuente violación de sus derechos poco visible en relación con otros grupos de la población. La situación de miles de niños y niñas se agrava al quedar en orfandad por feminicidio, los niños adquieren responsabilidades ajenas a ellos, renunciando a medios y recursos que son imprescindibles para aumentar sus oportunidades futuras, como lo es la educación.

Al quedar huérfanos de padre y madre, se vuelven doblemente vulnerables y quedan expuestos a otras condiciones de fragilidad; pues tienen menos acceso a la educación y a los servicios de salud, presentan más indicadores de angustia psicosocial y enfrentan niveles más elevados de desatención, abandono y abuso, si se comparan con quienes no son huérfanos.

Es importante destacar que el incremento de feminicidios en el país permite presumir que la cantidad de huérfanos va en aumento. Del primer bimestre de 2015 al primer bimestre de 2018, la tasa de ocurrencia de este delito se ha incrementado en más del 122 por ciento.¹¹

En México no hay un registro oficial de cuantos niños han quedado huérfanos y en situación económica precaria luego de un feminicidio. “Son víctimas colaterales e invisibles.”¹² El titular de la Unidad de Género de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), explicó que la inexistencia de una base de datos nacional y la disparidad de casos entre una entidad y otra, se debe a que no existe una ley que obligue a los estados a llevar un registro de niñas, niños y adolescentes huérfanos por feminicidio.¹³

Por lo anterior, con la presente iniciativa se propone que en el Registro Nacional de Víctimas haya un padrón de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio. La intención es visibilizar a estos pequeños y que se hagan efectivos sus derechos conforme a los tratados internacionales de los que México es parte y a la legislación nacional.

En términos de lo expuesto, se busca atender a un grupo altamente vulnerable e invisible, pues no hay cifras precisas respecto de cuántos niños están en desamparo a consecuencia del feminicidio de su madre y, por consiguiente, si tienen algún familiar se encuentran al amparo del mismo con recursos mínimos.

Resulta necesario garantizar los derechos y el acceso a los programas y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas de manera prioritaria, así como la atención de las niñas, y niños y adolescentes, en situación de orfandad, que deben ser considerados como víctimas indirectas por homicidios y feminicidios, preponderantemente.

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el concepto de víctima indirecta:

...alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que el daño que

sufre una víctima indirecta es un “efecto o consecuencia” de la afectación que experimenta la víctima directa. En este orden de ideas, el ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los familiares de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos.¹⁴

En otro tenor, lo que se pretende con la presente iniciativa es la rehabilitación física, y psicológica de este sector vulnerable de la población, así como la salvaguarda de sus derechos, para su reincorporación a la vida cotidiana.

En el artículo 4º, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, en todas sus decisiones y actuaciones. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por lo expuesto, se propone reformar la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos siguientes:

- Adicionar una fracción XXI al artículo 13, para establecer el derecho de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio.
- Adicionar un tercer párrafo al artículo 48 para establecer que “en los casos en que una niña, niño o adolescente se encuentre en situación de orfandad, de madre, padre o ambos, por feminicidio, el estado atendiendo al interés superior de la niñez, garantizará todos los derechos inherentes al menor, privilegiando el derecho de acceso a la salud, a la educación, atención psicológica, y acceso a los programas y beneficios que otorga la Ley General de Víctimas.
- Adicionar el Capítulo Vigésimo Primero que regule el derecho de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio, en especial para establecer la obligación de contar con un Registro de menores en orfandad por feminicidio y diseñar, implementar y evaluar políticas públicas y programas sociales que garanticen el derecho a la salud, a la educación, la atención psicológica y actividades ocupacionales de estos menores de edad.

De acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, por mayoría de razón niños que se quedan desvalidos por el feminicidio requieren de un mayor apoyo en materia de educación, salud y atención psicológica.

La Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵ dispone en su artículo 3 lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley **y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.**

3. ...

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, establece que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

De acuerdo con la Observación General al evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos que figuran a continuación:

a) En primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás;

b) En segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia, en los términos siguientes:

Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. **El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos**

los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, **ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.** ¹⁶

De acuerdo con el interés superior de niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, urge adoptar medidas legislativas que visibilicen a este grupo vulnerable, pues estos delitos están aumentando en el país y a la par aumentan los menores que quedan en orfandad. No podemos ignorar esta dolorosa realidad, es imprescindible que el Estado Mexicano adopte todas las medidas que sean necesarias para protegerlos y hacer aplicable en lo conducente la Ley General de Víctimas, la cual a pesar de su vigencia en su aplicación no ha logrado hacer efectivos los derechos de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio de la madre.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes son principios rectores: el interés superior de la niñez, el derecho al desarrollo, la corresponsabilidad de las autoridades y el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Para el PES es fundamental el ejercicio efectivo de los derechos sociales, sensibles a una problemática nacional es que a través de quien suscribe se presenta esta iniciativa para atender a un grupo altamente vulnerable y desvalido pues son niñas, niños y adolescentes que viven en condiciones excepcionalmente difíciles, que necesitan especial consideración y que no podemos ignorar.

Denominación del proyecto

Decreto por el que se adiciona una fracción xxii al artículo 13, un tercer párrafo al artículo 48 y un Capítulo Vigésimo Primero a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXII al artículo 13, un tercer párrafo al artículo 48 y un Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio de la madre” de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

“**Artículo 13.** ...

I. a XVIII. ...

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y

XXI. Derecho de niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio de la madre.

Artículo 48. ...

...

La niña, el niño o adolescente que se encuentre en situación de orfandad, de madre, padre o ambos, originada por homicidio o feminicidio, tendrá derecho a que el estado, atendiendo al interés superior de

la niñez, le garantice el disfrute de las prerrogativas inherentes al menor, privilegiando el derecho de acceso a la salud, a la educación, a la atención psicológica, y al acceso a los programas y beneficios que otorga la Ley General de Víctimas.

Capítulo

Vigésimo

Primero

Derecho de niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio de la madre

Artículo 101 Bis 3. El presente Capítulo regula las medidas especiales de protección que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio.

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo ante la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas y ante las Comisiones Estatales de Atención Integral a Víctimas y de la Ciudad de México, para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, como víctimas indirectas.

Artículo 101 Bis 4. Las autoridades competentes federales y de las entidades federativas, deberán observar los mecanismos, medidas y procedimientos de niñas, niños y adolescentes, previstos en la Ley General de Víctimas, su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

Artículo 101 Bis 5. Corresponde a la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas y a las Comisiones Estatales de Atención Integral a Víctimas y de la Ciudad de México contar con un padrón permanente y actualizado que incluya niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, en el Registro Nacional de Víctimas, desagregando la información, por lo menos, en los rubros de edad, sexo, escolaridad, entidad federativa y víctima indirecta.

Artículo 101 Bis 6. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en orfandad por homicidio o feminicidio, deberán diseñar, implementar y evaluar políticas públicas y programas sociales que garanticen el derecho a la salud, a la educación, la atención psicológica y a las actividades ocupacionales.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor treinta días después de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades federales y estatales tendrán un plazo de tres meses para hacer las reformas reglamentarias que correspondan conforme a este Decreto. En tanto se expiden las disposiciones administrativas, seguirán en vigor las que rigen actualmente, en lo que no lo contravengan.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el

ejercicio fiscal que corresponda, sin perjuicio de aquellos recursos económicos que, en su caso, puedan destinarse a los programas o proyectos que se considere prioritarios, con cargo al presupuesto autorizado para tales efectos y en términos de las disposiciones aplicables.

Notas

1 “Mujeres y Hombres en México”, en Inegi, 2015, [en línea], disponible en web: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/mujeresyhombres.aspx?tema=P>

2 “OMS: Esperanza de vida de las mujeres es mayor que los hombres” en DW, 04-04-2019, [en línea], disponible en web: <https://www.dw.com/es/oms-esperanza-de-vida-de-las-mujeres-es-mayor-que-la-de-los-hombres/a-48206298>

3 “Esperanza de vida”, en Inegi, 2015, [en línea], disponible en web: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>

4 “ENDIREH 2016, principales resultados”, [en línea], disponible en web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

5 “Desigualdad en cifras”, Boletín Año 3, Número 7, Julio de 2017, INMUJERES, [en línea], disponible en web: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN7_2017.pdf

6 “Información sobre Violencia contra las Mujeres”, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, [en línea], disponible en web:

<https://drive.google.com/file/d/1BrVmYqc4oVTWYIAxiPabXX71hWaWOaB5/edit>

7 “Feminicidios en México se duplicaron en los últimos cuatro años”, [en línea], disponible en web: <https://mvsnoticias.com/noticias/nacionales/feminicidios-en-mexico-se-duplicaron-en-ultimos-cuatro-anos/>

8 Van 4 mil 245 niños huérfanos en México por feminicidios”, [en línea], disponible en página web: <https://www.milenio.com/policia/feminicidios-mexico-4-mil-ninos-huerfanos>

9 [en línea], disponible en web: <http://www.animalpolitico.com/2019/08/huerfanos-feminicidio-victimas-estado-ayuda/>

10 [en línea], disponible en web: <https://www.grieta.org.mx/index.php/2018/03/27/denuncian-ante-cndh-el-abandono-del-gobierno-en-casos-de-ninos-que-quedaron-huerfanos-por-feminicidios/>

11 [en línea], disponible en web: <https://www.animalpolitico.com/2019/03/cdmx-homicidios-record-2019/>

12 “Denuncian ante CNDH el abandono del gobierno en casos de niños que quedaron huérfanos por feminicidios”, [en línea], disponible en web: <https://www.animalpolitico.com/2018/03/denuncian-ante-cndh-el-abandono-del-gobierno-en-casos-de-ninos-que-quedaron-huerfanos-por-feminicidios/>

13 “Huérfanos por feminicidio: México solo reconoce como víctimas a 238 niños y niñas” [en línea], disponible en web:

<http://www.animalpolitico.com/2019/08/huerfanos-feminicidio-victimas-estado-ayuda/>

14 Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Tesis 1ª. CCXII/2017 (10ª.), página 450, tesis aislada.

15 Adopción: Nueva York, EUA, 20 de noviembre de 1989. Ratificación por México: 21 de septiembre de 1990

Decreto promulgatorio DOF 25 de enero de 1991

16 Décima Época. Número de Registro: 2020401; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación; Jurisprudencia (Constitucional); Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.)

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 1 de octubre de 2019.

Diputada Olga Patricia Sosa Ruiz (rúbrica)

S I L